

La obra bien informada y documentada es un estudio comparado de gran utilidad para la doctrina hipotecaria de tradición civilista latina.

J. BONET CERREA

PASCUAL QUINTANA, Juan Manuel: «En torno al concepto de Derecho Civil». *Acta Salmanticensia, Serie de Derecho, Tomo IV, número 1. Universidad de Salamanca, 1959; 118 páginas, con un prólogo del Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.*

Juan Manuel Pascual Quintana, en este volumen de la Colección de Memorias y Trabajos científicos que, bajo el rótulo sonoro y castizo de «Acta Salmanticensia», viene publicando la Universidad de Salamanca, aborda un tema clásico para la doctrina civilista; un tema, capaz por sí solo de suministrar, incluso comparativamente, la talla intelectual del autor, que suele normalmente acometerse por virtud de una imposición reglamentaria: el artículo 20 del Decreto de 25 de junio de 1931. En estas condiciones emprendido el trabajo, dos actitudes radicalmente diversas son posibles. Una se da cuando el tema va ganando poco a poco interés y despertando inquietud, cuando el tema se va haciendo poco a poco apasionante. La otra, en cambio, se produce cuando el tema se contempla como puro formulismo, como trámite administrativo de preceptivo cumplimiento. Sólo la primera actitud coloca en el camino recto. La segunda, originariamente vaciada, conduce a un fracaso seguro. Pascual Quintana, al lanzar con estas líneas toda la inquietud que en él ha despertado el tema, nos confiesa la sinceridad de su vocación civilista.

Todo civilista se ha preguntado—ha tenido que preguntarse—alguna vez por el concepto de Derecho civil. Y esta pregunta, aparentemente sencilla en su formulación, es susceptible de suministrar una gran variedad de matices. Porque lo cierto es que cuando nos preguntamos por el concepto de Derecho civil podemos plantearnos el problema de cómo se define el Derecho civil o el de cómo se delimita la materia civil, que viene a ser, en rigor, lo mismo. Pero podemos preguntarnos también qué sentido tiene tomar un sector del ordenamiento jurídico y llamarlo Derecho civil o cuál es la diferencia radical que separa este sector de las demás partes del ordenamiento jurídico. Acontece que el problema conceptual del Derecho civil puede contemplarse, desde un punto de vista lógico-dogmático, como hallazgo de una definición, que permita encuadrar al Derecho civil dentro de alguna de las categorías lógicas, de tipo abstracto, elaboradas por la Teoría General del Derecho y puede también el problema de la determinación del concepto de Derecho civil pensarse, a la vez, como un problema de atribución de sentido: dilucidar qué sentido se debe atribuir a este hecho sumamente sorprendente de que separemos, independizándolo, del total ordenamiento jurídico, un sector, lo llamemos Derecho civil y lo tratemos de una determinada manera. Pascual Quintana enfoca el tema desde el primero de los puntos de vista citados: hallazgo de una definición y delimitación de la materia civil.

Situado ante este clásico y acuciante interrogante, Pascual Quintana inicia la investigación a través de una vía que es clásica también: la historia del concepto, partiendo del estudio de los textos y fuentes romanos

para pasar, después de un detenido examen del Derecho medieval y de la aportación de la Escolástica, al Derecho civil de la época codificadora. El resultado de esta investigación lo resume, mejor que nadie, el propio autor. Hay—nos dice—un «proceso de transformación del Derecho civil en Derecho nacional y privado que se alcanza y consolida con las Codificaciones» (página 45). Y añade: «con anterioridad, la significación del Derecho civil cabía entenderla desde distintos puntos de vista, ya como Derecho romano, ya como Derecho nacional, en razón a que presentaba diversos matices; por el contrario, desde un principio la expresión Código civil ha supuesto siempre el Derecho privado de un determinado país» (pág. cit.).

Sabemos así qué sentido tiene para el autor la evolución histórica del concepto de Derecho civil. Pero, ¿cómo es el Derecho civil en la actualidad? En la actualidad el Derecho civil se identifica con el Derecho privado. «El Derecho civil es el Derecho privado, y aún más, Derecho privado general.» Esta afirmación se repite a lo largo del libro (pág. 51, 62, 108, etc.). La calificación del Derecho civil como Derecho privado obliga al autor a examinar la distinción entre Derecho público y Derecho privado, que afronta decididamente. ¿Cuál es el criterio científico del que nos debemos valer para establecer esta distinción? No puede estimarse como elemento diferenciador el criterio tradicional de la «utilitas». La distinción más atinada—nos dice—es aquella que se sitúa en el «plano de las relaciones», las cuales, si bien como elemento discriminador pueden ser de utilidad para apreciar uno u otro campo, no deben confundirse con el interés.

Más aún que el problema dogmático de la distinción—cual es el criterio diferenciador—preocupa al autor el problema de las interferencias mutuas entre ambas partes del Derecho y el del primado de una de ellas sobre la otra, a lo que dedica muy atinadas observaciones. Existe hoy—afirma el autor (pág. 55)—una transformación en el campo del Derecho privado y como consecuencia de ella ha experimentado un nuevo giro del Derecho civil. La raíz principal de esta transformación arranca del Derecho público y trae su causa de moderno intervencionismo estatal y de las corrientes sociales del Derecho privado. Sin embargo, le parece al autor exagerado y excesivamente pesimista hablar hoy de una total absorción del Derecho privado por el público o de una total publicación del Derecho privado. Este conserva y conservará siempre un valor permanente que no puede desconocerse ni discutirse.

El Derecho civil no es sólo el Derecho privado, sino Derecho privado general. «Con ello se indica o, al menos, se pretende establecer a su vez la línea divisoria entre aquellas relaciones jurídicas que aun perteneciendo a la esfera privada, como anteriormente apuntamos, se regulan por el Derecho público, de aquellas otras que permanecen totalmente ajenas a cualquier intromisión de éste» (pág. 62). El Derecho civil es el Derecho privado general, dice el autor, porque, como ha escrito Castro, conserva el valor de *ius commune* y contiene las reglas jurídicas comunes o generales del Derecho privado. A este valor del Derecho civil como Derecho común dedica el autor, siguiendo orientaciones de De Buen y de Castro, algunas atinadas páginas (págs. 65-70), estudiando su carácter de Derecho suple-

torio de las leyes y ordenamientos especiales, incluso frente a las normas de índole administrativa.

Amplia y cuidadosamente ha sido analizado el problema de las llamadas «autonomías» o segregaciones del Derecho civil (págs. 71-108). Este tema le plantea al autor, ante todo, una cuestión de carácter general y primario: determinar el sentido que tiene este hecho notable de las «autonomías». ¿Quiere ello decir que se está produciendo una desintegración del Derecho civil? ¿O, tal vez, por exigirlo así la realidad jurídica, hemos llegado a una fase de especializaciones dentro del Derecho privado? Estas son las preguntas que preocupan al autor (pág. 105). Es cierto—contesta—que asistimos, que estamos asistiendo al tránsito, transformación y extinción de muchos conceptos; que toda una serie de coyunturas histórico-políticas y económicas están produciendo convulsiones y choques que llevan implícitas unas mutaciones de principios; innumerables preceptos del Código han quedado inservibles, en tanto que otros son insuficientes para acometer con base en ellos los problemas que el mundo actual plantea. No podemos negar, concluye el autor, que existe una profunda crisis de nuestras instituciones civiles, pero el remedio no se encuentra seguramente en esas «autonomías» que, a modo de deserciones, se pretende conferir a determinadas instituciones jurídicas.

El estudio concreto de estas «autonomías» se centra y se desarrolla a través de los problemas que plantean cuatro conocidas disciplinas o pretendidas disciplinas jurídicas: Derecho del trabajo, Derecho agrario, Derecho inmobiliario y Derecho mercantil. A este último y a sus problemas específicos—su situación dentro del Derecho privado, su naturaleza de Derecho especial, comercialización del Derecho civil, etc.—dedica el autor, acaso por natural impulso de su personal vocación, una mayor atención, mostrando un conocimiento cabal de las diversas cuestiones que se plantean y de las posiciones doctrinales mantenidas sobre ellas.

El libro se cierra con un capítulo dedicado a la «determinación del concepto». Después de examinar un grupo muy variado de definiciones propuestas por diversos autores, termina aceptando la definición de Hernández Gil, a su juicio la más completa, conforme a la cual el Derecho civil es «el Derecho privado general que tiene por objeto regular a la persona en su plena dimensión vital y económica, así como las relaciones jurídicas que dentro del orden legal y común establece con sus semejantes para el mejor cumplimiento de sus fines dentro de la comunidad de que es miembro y a cuya seguridad y estabilidad tiende».

Alguna mención merecen los elementos accesorios que son siempre datos importantes para calibrar el valor de un libro. El lenguaje empleado es claro y el estilo sencillo, correcto y fluído. El aparato bibliográfico es abundante y está manejado con soltura y con cuidado.

Estoy seguro, por todo ello, de que nos hallamos en presencia de un libro útil. Su sola lectura contribuye a hacernos revivir las preocupaciones e inquietudes que siempre hemos sentido en esta búsqueda de la base conceptual mínima de nuestra asignatura. El autor, fuertemente apoyado—incluso diríamos que preocupadamente apoyado—en la doctrina anterior, de la que no es posible nunca, y menos aún en un tema como éste, prescindir, va aportando

sus personales puntos de vista. La obra será además útil no sólo a las personas interesadas en contrastar opiniones sobre los problemas capitales del Derecho civil, sino también a aquellas otras que, a la hora de emprender, por exigencia del precepto académico a que antes aludíamos, la exposición de este mismo tema, echan de menos una guía o una ayuda.

Ha prologado el libro don Antonio Hernández Gil quien, en estas líneas breves, apunta dos ideas que pueden ser fecundas: una, que el Derecho civil, junto a otros muchos significados, tiene el de ser «exponente de un clasicismo en el arte y en la ciencia del Derecho»; además, que «el concepto básico en torno al cual adquiere su verdadero sentido el Derecho civil es el de la persona». «El estatuto jurídico de la persona: eso es, ante todo, el Derecho civil.» «Hay hoy como una general cruzada por los dominios y el predominio de la persona como idea central y esta polarización del Derecho civil en torno a la persona, al propio tiempo, un significado conservador y un significado innovador.»

Le da este prólogo pretexto a Hernández Gil para salir al paso de unas afirmaciones recientemente mantenidas por el profesor Guasp («Individuo y persona». Revista de Derecho privado, 1959, pág. 3 y ss.). Para Guasp la referencia a la persona sigue sin resolver el problema fundamental de la supervivencia del Derecho civil. No es la idea de «persona» el punto clave del Derecho civil, sino la idea de «individuo», porque individuo es una designación jurídica finalista, mientras que persona es una designación jurídica de carácter instrumental. La persona es, para Guasp, un concepto formal, elaborado por los juristas, «algo artificial, aunque necesario»: la aptitud formal para figurar como sujeto de derechos y obligaciones.

Hernández Gil se enfrenta con la tesis de Guasp. La persona—le dice—no es un concepto formal o instrumental. La persona es un *príus* para el Derecho. No es una creación del Derecho positivo. Es, antes que nada, una categoría ontológica, ética y social, y esto impone al ordenamiento jurídico unas determinadas exigencias a la hora de recoger jurídicamente esta realidad.

Ahora bien, ¿dónde radica la esencia de la persona que ha de servir de soporte a la ordenación jurídica?, se pregunta el autor. No es posible, no es correcto, tomar únicamente elementos aislados, como, por ejemplo la voluntad. Persona es «el ser libre destinado a coexistir». La libertad es consustancial con la persona y la define ética y socialmente «con vigor por lo menos análogo a como es definida antropológicamente a través de la racionalidad o de la figura humana. A ello cabría objetar que también la libertad es, como la voluntad, un dato aislado y unilateral y que lo definitivo es toda la dignidad de la naturaleza humana. No sólo la libertad —añade, quizá por esto, el autor—sino también la sociabilidad es esencial a la naturaleza de la persona. Por esto, la persona no es una antítesis de la sociedad, sino «un modo de ser dentro de ella». Así, lo personal lleva de suyo una vocación social y lo auténticamente social no puede desembocar nunca en la negación de la persona.